

ORDENANAZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Daya Nueva, de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Hacienda Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles Urbanos 0,60%
- Bienes Inmuebles Rústicos 0,60 %
- Bienes Inmuebles de Características Especiales 0,60 %

Artículo 4º. - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 73.1 del RDL 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del art. 73.2 de la LRHL, las Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una Bonificación del 50% durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de la bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dicha bonificación del 50% podrá prorrogarse durante dos años más a petición expresa del interesado.

Para solicitar la aplicación de la bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la VPO.
- Fotocopia del recibo del IBI del ejercicio anterior.

3.- De conformidad con el artículo 75.4 de la Ley 39/1988, se establece una bonificación a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, a petición del interesado y mediante su acreditación suficiente.

Las deducciones aplicables son las siguientes:

- Familias numerosas de 1ª Categoría: 20%
- Familias numerosas de 2ª Categoría: 25%
- Familias numerosas Categoría de Honor: 30%

La bonificación será aplicable únicamente sobre el bien inmueble que constituya la vivienda familiar habitual, siempre que el valor catastral del inmueble no supere los 100.000 euros y se aplicará en los periodos en los que se mantenga la situación de familia numerosa.

La bonificación se aplicará en el ejercicio siguiente al que se produzca la solicitud y para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar a su solicitud:

- 1.- Fotocopia del recibo de Impuesto.
- 2.- Fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor.
- 3.- Certificado de Empadronamiento comprensivo de todos los miembros de la unidad familiar y cuyo domicilio coincida con el inmueble para el que se interesa la bonificación.
- 4.- Serán incompatibles las bonificaciones previstas en los párrafos anteriores, siendo prioritaria, en caso de concurrencia, la que resulte más beneficiosa para el contribuyente.

Artículo 5º. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76.2 del RDL 2/2004, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario para los supuestos de realización de nuevas construcciones y ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del RDL 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.